

General Roca, 18 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**GELDRES, MARIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" (**EXPEDIENTE N° RO-00178-L-2025**), venidos al acuerdo a efectos de realizar el juicio de admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y la demandada.

Mediante sentencia definitiva de fecha 12/11/2025 el Tribunal hizo lugar a la demanda instaurada por Mariana Elizabeth Geldres contra la Provincia de Río Negro y en consecuencia declaró la nulidad de la Resolución N° 786 "JEF" de fecha 31-01-2025, ordenando que se dicte un nuevo acto administrativo subsanando las deficiencias apuntadas en los considerandos.

Por otro lado, rechazó la demanda interpuesta por la actora en relación a la pretensión de otorgar el ascenso en su carrera administrativa y finalmente impuso las costas en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora, en función de los vencimientos parciales y mutuos a los que se arribaron en la sentencia.

I. RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA PARTE ACTORA

La actora deduce recurso extraordinario contra la decisión relativa a las costas, fundándose para ello en las causales de inaplicabilidad de ley y arbitrariedad.

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y realiza un detalle de los antecedentes de la causa. A continuación, expresa los agravios que hacen al recurso.

Destaca en primer lugar las pautas del art.14 bis de la Constitución Nacional, arts.39 y 40 de la Constitución Provincial, art.22 de la Ley Contrato de Trabajo y arts. 1 y 22 de la Ley de Procedimiento Laboral 5631, para dar cuenta de la protección especial que merecen los trabajadores por parte de las leyes y el beneficio de gratuidad del que gozan para tramitar los procedimientos judiciales.

Luego, puntualiza que el objeto principal de la actora no fue otro que obtener la nulidad de la Resolución Administrativa N° 786; que el hecho de haber ponderado la posibilidad de petitionar el reconocimiento de su jerarquía en caso de obtener la nulidad de la resolución administrativa, no quita que el principal objetivo buscado y pretendido fuera aquella nulidad.

De esta forma, considera que el pedido de ascenso policial no constituye por sí

solo un reclamo independiente que merezca la distribución de las costas del juicio y alega que no hay motivo suficiente que justifique un apartamiento del principio general y rector que consagra el artículo 68 del CPCC, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota –nulidad de la Resolución Nro.0786- y del que el Tribunal se apartó sin hacer una debida fundamentación del caso.

Corrido traslado del recurso, la demandada guardó silencio, disponiéndose luego el pase de los autos al acuerdo para resolver.

I. a) ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte actora se encuentra exenta, siendo que además el proceso carece de valor pecuniario.

I. b) ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

Las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye a priori una cuestión que habilite la vía casatoria. Se trata de una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a la instancia extraordinaria (cf. STJRNS3 Se. 105/18 "BARRIO").

Tal principio cede cuando se encuentra configurado un apartamiento palmario de la ley y disvalor en orden al resultado por un razonamiento arbitrario (conf. STJRNS3 "NOVA S.A." Se. 54/05; "MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS" Se. 78/07) o en el que se pone en entredicho la calidad de vencido. (conf. STJRNS3 "FARIÑA" Se. 34/07; "MORALES" Se. 80/14; "VILLAR" Se.46/16).

En el caso los agravios que plantea la actora no han sido lo suficientemente argumentados como para habilitar la instancia casatoria.

En efecto, en el caso de la inaplicabilidad de ley, más allá de la enunciación de las normas jurídicas que invoca en su defensa, se observa que el recurso no contiene una crítica minuciosa y pormenorizada que demuestre la concreta violación de aquellas.

Así se ha dicho que: “No basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, si no están acompañadas de una demostración del error y/o violación, observándose en el caso la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a demostrar la concreta violación de las normas citadas, lo cual implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 “in fine” del CPCyC (conf. STJRNS1 - Se. N° 82/12, in re: “G. R., M. J.”).

Por lo demás, los fundamentos del ataque por arbitrariedad, solo traducen una mera disparidad de criterio, que prescinde de los argumentos volcados en la sentencia en cuanto a que existió en el caso un vencimiento parcial y mutuo. Si bien la actora considera que el pedido de ascenso policial no constituye por sí solo un reclamo independiente, lo cierto es que la pretensión fue esgrimida y la demandada ejerció defensa al respecto, expidiéndose el Tribunal por su rechazo.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631 y la causal "arbitrariedad".

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y realiza un detalle de los antecedentes de la causa. A continuación, expresa los agravios que hacen al recurso.

1. Errónea interpretación del art.12 inc. c) de la ley 2938. Confusión entre deber de decidir y nulidad del acto recursivo. La Cámara declara la nulidad de la Resolución N° 0786 JEF con fundamento en que el Jefe de Policía, al resolver el recurso de reconsideración, no se habría pronunciado de manera expresa y autónoma sobre el agravio relativo a la supuesta violación de la privacidad en la obtención de la prueba digital, invocando el art. 12 inc. c) de la Ley 2938 y calificando esa omisión como irregularidad que torna anulable el acto (art. 20).

Sin embargo, alega, el art. 12 de la Ley N° 2938 no exige una reescritura exhaustiva de todos los agravios en cada acto recursivo. Exige que el acto administrativo sea motivado y decida las peticiones, pero admite la motivación por remisión y la valoración global del expediente.

Que en el caso, la Resolución N° 0786 JEF: 1) Analiza el recurso de reconsideración; 2) Concluye que no se aportan nuevos argumentos con entidad suficiente para modificar la decisión sancionatoria; 3) Ratifica integralmente la Resolución N° 8149 JEF, que sí contiene la motivación fáctica y jurídica de la sanción.

La Cámara, en su propia sentencia, reconoce que el sumario no presenta falencias aberrantes, que se respetó el derecho de defensa y que las quejas sobre caducidad, pérdida de competencia, prueba y debido proceso no configuran nulidad del trámite ni de la sanción. Pese a ello, eleva al rango de vicio invalidante una supuesta omisión de tratamiento específico de un agravio puntual en el acto recursivo, cuando la cuestión ya había sido abordada en el marco de la valoración de la prueba y de la legitimidad del procedimiento disciplinario.

Considera que la lectura rígida que hace la Cámara del art. 12 inc. c) desconoce que el procedimiento administrativo se rige por los principios de economía, sencillez y celeridad, y que no puede exigirse que cada resolución recursiva contenga un nuevo y minucioso desarrollo de todos y cada uno de los planteos formulados, máxime cuando se reitera lo ya debatido en el sumario.

Más aún, la propia Ley N° 2938 contempla mecanismos específicos para subsanar omisiones u oscuridades en los actos (v.gr. recurso de aclaratoria), y prevé la figura de la negativa tácita frente al silencio de la Administración. Si el ordenamiento admite que el silencio pueda operar como decisión negativa, no puede considerarse que un acto expresamente ratificatorio resulte nulo por no desarrollar con detalle un agravio que, en esencia, ha sido rechazado.

Sintetiza diciendo que la Cámara realiza una interpretación excesivamente formalista y descontextualizada del art. 12 inc. c), transformando una alegada omisión de fundamentación –en un aspecto ya tratado– en un vicio de tal gravedad que justifica la nulidad del acto recursivo, lo que desborda el alcance razonable de la norma.

2. Errónea aplicación del art. 20 de la ley 2938. Ausencia de irregularidad invalidante y nexo causal: dice que aún cuando hipotéticamente se admitiera que el tratamiento del agravio sobre privacidad pudo ser más explícito, ello no configura una irregularidad invalidante en los términos del art. 20 Ley N° 2938.

Que el precepto distingue entre: a) vicios que determinan nulidad absoluta del acto; y b) irregularidades que lo tornan anulable, si afectan esencialmente la garantía de defensa, la razonabilidad o la competencia.

En el caso, es la propia sentencia de Cámara la que descarta expresamente la

caducidad y la pérdida de competencia, así como la supuesta indefensión de la actora. Reconoce que el trámite discurrió por los carriles previstos en el reglamento de Sumarios Administrativos de la Policía (Dec. 32/94), que la sumariada fue oída, que ofreció descargo, que se produjo la prueba pertinente y que las irregularidades invocadas no tienen entidad para anular la sanción.

La Cámara también señala que, respecto de la prueba que la actora dijo que no se le había permitido producir, lo relevante es que pueda ser traída a sede judicial, y que tal carga probatoria no fue satisfecha en el litigio, de modo que la no producción de esas pruebas en sede administrativa no justificaba la nulidad del acto; menos aún del acto recursivo.

Que en ese marco, no se verifica ningún menoscabo sustancial al derecho de defensa derivado de cómo se resolvió el recurso de reconsideración: la actora conoció los cargos, declaró en el sumario, presentó escritos, impugnó la sanción mediante recursos administrativos y finalmente tuvo a su disposición la instancia judicial, en la que pudo exponer y probar cuanto estimó pertinente.

Considera que no hay relación causal entre la supuesta omisión de referencia expresa al agravio sobre la obtención de chats de WhatsApp y la validez del acto sancionatorio –contenido en la Resolución N° 8149 JEF–, que la Cámara declara firme y no anula. La eventual insuficiencia de motivación en el acto que resuelve la reconsideración, de existir, no altera la fundamentación de la sanción ni priva a la actora de la posibilidad real de cuestionarla, tanto en sede administrativa como judicial.

Sostiene que pese a reconocer todo ello, el fallo concluye que la Resolución N° 0786 JEF es anulable, ordenando su nuevo dictado. Que esta conclusión resulta incongruente con las propias premisas de la sentencia y desnaturaliza el art. 20, al convertir una alegada omisión formal en un vicio invalidante sin gravamen sustancial.

3. Contradicción interna del fallo: se rechazan los fundamentos de la demanda y, sin embargo, se hace lugar a la Resolución 0786 JEF: otro aspecto del que se agravia la demandada es la contradicción lógica en que -a su entender- incurre el fallo.

La actora había fundado su pretensión de nulidad absoluta de la Resolución N° 0786 JEF –y correlativamente la obtención de jerarquía por antigüedad– en: 1) supuesta caducidad y pérdida de competencia en la tramitación del sumario; 2) falencias graves del procedimiento; 3) violación del derecho de defensa y del debido proceso; 4) negatoria de prueba; 5) violación de su privacidad en la obtención de evidencia digital.

La sentencia rechaza en lo sustancial cada uno de esos pilares resolviendo que no

hay caducidad ni pérdida de competencia, que el sumario no presenta irregularidades graves ni aberrantes, que la actora tuvo oportunidad de defenderse y que las pruebas denegadas pudieron producirse en sede judicial, lo que no se hizo.

Que la sanción de suspensión de 15 días se mantiene incólume, por no haberse atacado la Resolución N° 8149 JEF, que la Cámara declara firme (sic).

Sin embargo, pese a desestimar los argumentos principales de la demanda y a dejar firme el acto verdaderamente decisorio (Resolución N° 8149 JEF), el Tribunal igualmente acoge parcialmente la acción y declara la nulidad de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración (N° 0786 JEF), con el único propósito de ordenar un nuevo acto que “se pronuncie” sobre un aspecto que la propia sentencia reconoce que no invalida la sanción ni afectó el derecho de defensa.

Dice que este razonamiento es abiertamente contradictorio y, por tanto, arbitrario: mientras conceptualmente desecha todos los agravios sustantivos de la demanda, en el dispositivo produce un resultado favorable a la actora (nulidad del acto recursivo y orden de dictar uno nuevo), generando un pronunciamiento que se torna meramente ritual y carente de utilidad jurídica real, pero con un claro impacto en la autoridad de los actos administrativos y en la seguridad jurídica.

4. Afectación al principio de seguridad jurídica y a la estabilidad de los actos administrativos firmes:

Alega que la contradicción señalada en el agravio anterior se agrava si se tiene en cuenta que la Resolución N° 8149 JEF –que impuso la sanción de 15 días de suspensión– no fue tachada de nulidad ni en sede administrativa ni en sede judicial, y hoy se encuentra firme, tal como reconoce la propia sentencia (sic).

Que el objeto de los recursos administrativos resueltos por la Resolución N° 0786 JEF era precisamente cuestionar, entre otras cuestiones, la caducidad, la pérdida de competencia y la supuesta violación del derecho de defensa y que tales planteos fueron expresamente examinados y rechazados por la Cámara.

Por lo que ordenar ahora el dictado de un nuevo acto administrativo para volver a tratar esos mismos planteos –que ya han sido zanjados por la sentencia judicial, en perjuicio de la actora– carece de sentido jurídico y coloca a la Administración en una situación paradójica: deberá dictar un nuevo acto recursivo sobre agravios cuya improcedencia ha sido declarada en sede judicial, con cosa juzgada en contra de la parte actora.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el recurso solicitando su rechazo, con costas.

Pone de manifiesto el incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y la inobservancia de las pautas fijadas por la Acordada 09/2023, entre ellas: palabras en mayúsculas, resaltados y subrayados, la ausencia de precisar en la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto, indicación de forma precisa de la causal habilitante de la instancia extraordinaria con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone, no haber detallado el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el superior tribunal de justicia, cuanto menos debió mencionar que se trata de un monto indeterminado. Asimismo, el recurso extraordinario incumple con la pauta establecidas en el art. 1° B.1) de la acordada 09/23 en relación con la cantidad de páginas del escrito, excediendo el límite impuesto de diez (10) páginas.

A continuación, contesta los agravios expuestos por la demandada.

Respecto al primer agravio, sostiene que el art.12 de la ley 2938 manda a actuar a los operadores bajo los parámetros legales y que en el caso la decisión sancionatoria no fue debidamente fundada, por lo que no existe una errónea aplicación de la norma.

En relación al art.20 de la Ley 2938 (segundo agravio), la considera una discrepancia subjetiva; en tanto que del tercer y cuarto agravio pone de resalto que lo afirmado por la recurrente no es cierto, pues la sentencia no es que no dio razón a su parte, sino que anuló la Resolución que rechazó el recurso, lo que conlleva a su modo de ver a que la nueva resolución administrativa tiene que terminar con otro resultado.

Por decreto del 23 de diciembre de 2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. a) ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte la demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

En cuanto al monto del litigio, aún cuando la quejosa no ha hecho mención de este aspecto, el asunto sometido a decisión no es susceptible de apreciación pecuniaria; asimismo, se encuentran incumplidos otros requisitos, tal lo que apunta la parte actora, como ser: el uso de resaltado en negritas (art.1 A.2 de la Acordada 9/23 STJ) y precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del recurso

interpuesto (art.1 A.6 de la Acordada 9/23 STJ).

II. b) ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Sin perjuicio de los antes dicho, corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En los acápites 1 y 2, la recurrente invoca como agravios la errónea aplicación de los arts. 12 inc. c) y 20 de la ley 2938 en relación al caso concreto, lo que trasunta una cuestión de inaplicabilidad de la ley, de neto contenido jurídico, que configura una causal que habilita la concesión del recurso, (art. 61 inciso b de la ley 5631), en razón de lo cual declaramos admisible el recurso extraordinario impetrado por la demandada en relación a estos dos agravios.

Distinta suerte correrán los agravios enunciados en los apartados 3 y 4.

La demandada tacha de arbitraria la sentencia por contener -a su juicio- una contradicción en su construcción. Que por un lado desestima los agravios sustantivos de la demanda y declara firme la resolución N° 8149 JEF (sic) y por el otro anula la Resolución N° 0786 JEF por un motivo que consideró irrelevante para decidir sobre la validez del procedimiento disciplinario.

La queja se desentiende de lo efectivamente resuelto en la sentencia y hace pie en afirmaciones que no son reales. En efecto, lejos de declarar firme la Resolución N° 8149 JEF, se precisó en relación a la petición de ascenso que: "*...la pretensión de la actora se circunscribe al análisis del acto administrativo que rechazó el recurso de revocatoria, sin atacar el acto sancionador en si (...)*" y que "*...En ese camino lógico, la declaración judicial de nulidad de la Resolución N° 786 JEF" no puede conllevar consecuencias sobre la Resolución N° 8149 JEF, ni generar el deber de la empleadora de otorgarle un ascenso en su carrera administrativa...*". El respeto por el principio de congruencia no habilitaba ese camino.

De allí que se ordenara el dictado de un nuevo acto administrativo -en reemplazo de la Resolución N° 0786 JEF, pronunciándose sobre la totalidad de los argumentos articulados por la actora.

En función de lo dicho, no se advierte manifiesto el vicio de arbitrariedad invocado por la recurrente, por lo que corresponde desestimar el agravio.

Igual suerte correrá el agravio desarrollado en el acápite 4), pues parte del mismo error, al considerar que la sentencia se pronunció sobre el fondo de los argumentos destinados a revertir la sanción, cuando en rigor, por aplicación del principio de congruencia, sólo se analizó la validez de la Resolución N° 786 JEF, que, al declararse nula, reabre el procedimiento administrativo tendiente a cuestionar aquella otra Resolución sancionadora.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

Costas a cargo de la actora (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios de los **Dres. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva** en la suma conjunta de **\$ 243.932,50** (MB: \$975.730 x 25%) de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, y 15 de la ley 2212 y Acordada 9/84 del STJ, sin que corresponda regulación de honorarios a la representación letrada de la demandada, al no haber contestado el recurso en cuestión.

II. DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerandos.

Elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia mediante el pase por cambio de radicación.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 4